

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SONIA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ellas, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se hayan de insertar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de Abril de 1838.)

Secciones en que se halla dividido el Boletín oficial

- 1.º Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Señores Ministros.
- 2.º Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporación ó dependencia administrativa de donde proceda.
- 3.º Órdenes ó disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los Sres. Adminis-

- trador, Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial
- 4.º Órdenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo. Sr. Capitan general del Distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Rejente de la Audiencia, Sres. Jueces de 4.ª instancia y demás Autoridades militares y judiciales de la provincia.
- 5.º Los anuncios oficiales, sea cual fuere la autoridad de que procedan.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE HACIENDA.

ORDEN.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta al Regente del Reino de la instancia en que D. Fernando Iscar, vecino de Salamanca, solicita que, con arreglo á lo dispuesto por el artículo 3.º del decreto del Gobierno Provisional de 23 de Noviembre del año próximo pasado, se le admita en bonos del Tesoro de la emision de 200 millones de escudos, decretada en 28 de Octubre del mismo año, el pago de una yugada de tierra de labor, procedente del clero, que se subastó en quiebra por no haberse satisfecho á su vencimiento algunos de los pagarés otorgados por la venta de que habia sido objeto anteriormente ante el suprimido Juzgado de Hacienda de aquella provincia en 31 de Diciembre último, quedando rematada á su favor en la cantidad de 3.071 escudos, por la que se le adjudicó en 25 de Enero siguiente:

Y considerando que los compradores de fincas declaradas en quiebra por falta de pago de alguno de los plazos posteriores al primero se subrogan en lugar de los anteriores rematantes en cuan-

to á los pagarés que estos suscribieron y dejaron de hacer efectivos á su vencimiento, cuya obligación aceptan comprometiéndose á satisfacer al contado el importe de dichos pagarés, conforme á lo prevenido por la real orden de 3 de Setiembre de 1862, lo cual se consigna en los anuncios de subasta como condicion especial del contrato:

Considerando que, como consecuencia indeclinable de ese principio, los segundos rematantes tienen la misma personalidad jurídica que los primeros, y están por lo mismo obligados á cumplir en esa parte el contrato que estos celebraron, sin variacion alguna, debiendo por lo tanto verificar el pago en la propia forma que ellos debieran efectuarlo:

Considerando que si los compradores quebrados celebraron sus contratos antes de la publicacion de los decretos del Gobierno Provisional de 23 de Noviembre del año próximo pasado y de 22 de Enero del corriente, y no tenían por lo mismo derecho á realizar el importe de los pagarés en bonos del Tesoro, á no ser en el caso previsto por el art. 4.º del segundo de los citados decretos, tampoco pueden tenerlo los segundos rematantes que representan en todo su personalidad:

Considerando que, por lo que

respecta á los pagarés no vencidos al tiempo de verificarse la subasta en quiebra, el nuevo rematante no se subroga en lugar del quebrado, porque no acepta en cuanto á ellos las obligaciones de este, sino que se obliga por sí en mas ó menos cantidad, segun tiene por conveniente, y otorga nuevos pagarés á su cargo sin ninguna relacion con los suscritos por aquel, quedando el quebrado responsable de la diferencia que resulte de menos de la segunda á la primera subasta, conforme á lo establecido por la citada real orden de 3 de Setiembre de 1862:

Considerando que si los nuevos pagarés no representan á los procedentes de la anterior subasta, ni son su equivalencia, sino obligaciones de todo punto independientes, solo puede exigirse su realizacion con arreglo á las disposiciones vigentes en la época en que se celebró el contrato, ó en que debieran hacerse efectivos, y en su consecuencia los compradores que los otorgaron deben gozar del beneficio de satisfacer su importe en bonos del Tesoro, con arreglo á los artículos 1.º y 2.º del citado decreto de 22 de Enero último, segun el caso en que se encuentren;

S. A. vistos los informes evacuados por las Direcciones generales del Tesoro y de Contabilidad

de la Hacienda pública, y de conformidad con lo propuesto por V. I., se ha servido resolver que D. Fernando Iscar no tiene derecho á que se le admita en bonos del Tesoro el importe de los pagarés cuya falta de pago produjo la declaracion de quiebra de la finca á que se refiere su instancia, y que debe satisfacer al contado por virtud del remate que de la misma hizo en 31 de Diciembre del año último, conforme á lo dispuesto por la real orden de 3 de Setiembre de 1862, pudiendo solo hacer efectivos en dichos bonos los pagarés suscritos por él mismo, puesto que celebró su contrato con posterioridad al día 28 de Octubre de 1868, con arreglo á lo determinado por el artículo 2.º del decreto de 22 de Enero del año actual.

Esta resolucion es la voluntad de S. A. que se comunique á los Jefes económicos de las provincias para que la tengan presente como regla general en los casos análogos que ocurran, y dispongan que se publique en los «Boletines oficiales,» previniendo á los Comisionados de Ventas que cuiden de hacer con arreglo á ella la advertencia oportuna en los anuncios de subastas de la clase de que se trata para conocimiento de los licitadores. Al propio tiempo, deseando

S. A. prevenir las dudas que acaso puedan suscitarse sobre la forma en que debe hacerse el pago de las fincas subastadas en quiebra por no haberse satisfecho por sus rematantes los primeros plazos, y teniendo en cuenta que en estos casos los segundos compradores no se subrogan en nada en lugar de los quebrados, sino que contraen una obligación nueva de todo punto independiente de la de aquellos, se ha servido también declarar que dicho pago puede realizarse en bonos del Tesoro, al tenor de lo dispuesto por los artículos 1.º y 2.º del decreto repetidamente citado de 22 de Enero del corriente año; pero en la inteligencia de que si los quebrados adquiriesen de nuevo la finca por cesion del segundo rematante, deberán hacerlo en la forma á que estaban obligados, según el contrato que hicieran anteriormente, y cuya falta de cumplimiento produjo la quiebra, sobre lo cual deberá también hacerse la oportuna advertencia en los anuncios de subasta.

De orden de S. A. lo comunico á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 7 de Noviembre de 1869.—Figueroa.—Sr. Director general de Propiedades y Derechos del Estado.

La Diputación provincial, con asistencia del Comisario de Guerra de esta plaza, en cumplimiento de lo que dispone el art. 4.º de la Real orden de 16 de Setiembre de 1848, y la de 22 de Marzo de 1850, han fijado para la liquidación y abono de los suministros hechos á las tropas del Ejército y Guardia civil, por los pueblos de esta provincia, durante el mes de Octubre último, los precios siguientes:

Racion de pan. Escudos. Mils.	70	El hectolitro. De cebada. Escudos. Mils.	2	665	El quintal métrico. De paja. Escds. Mils.	1	388	El kilogramo de Carbon. Mils. Escds. Mils.	25	De leña. Escds. Mils.	13	El litro de aceite. Escds. Mils.	487
-------------------------------	----	------------------------------------------	---	-----	-------------------------------------------	---	-----	--------------------------------------------	----	-----------------------	----	----------------------------------	-----

Lo que se inserta en el Boletín oficial para que los Ayuntamientos tengan conocimiento de los citados precios, y á fin de que por su parte puedan cumplir con lo que previene el art. 6.º de la Real orden de 16 de Setiembre de 1848 citada. Soria 13 de Noviembre de 1869. El V. P. Basilio de la Orden.

SECCION TERCERA.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Por orden de la Direccion general de Propiedades y Derechos

del Estado de 11 del actual, se ha dispuesto la enajenacion de los granos existentes en las paneras del Estado.

Para llevar á efecto la referida venta he acordado:

1.º Los almacenes de esta provincia, situados el de la Capital en la calle de los Estudios, y los demás en las villas de Agreda, Almazán, Burgo y Medinaceli, estarán abiertos al fin indicado, desde el dia siguiente al del recibo de este periódico en las respectivas localidades de 9 de la mañana á las 4 de la tarde.

2.º La venta ha de verificarse precisamente al por menor, siendo el máximo que podrá darse á cada comprador el de tres fanegas, quedando prohibido de mandas de mayor número.

3.º El precio de los granos será el medio que hayan tenido en el último mercado, cuyos testimonios estarán de manifiesto en las paneras, para los que de ellos quieran enterarse.

Y 4.º El pago se verificará en el acto al encargado de la venta; debiendo advertir para evitar cuestiones en perjuicio de ella, que los gastos de medicion serán de cuenta del comprador.

Lo que se hace saber al público para conocimiento de todas las personas que quieran interesarse en la compra de los referidos granos, sabiendo las condiciones bajo las cuales ha de verificarse. Soria 23 de Noviembre de 1869.—José Fernandez.

Circular.

Esta Administracion, solicita siempre por economizar á los pueblos los gastos que llevan consigo los apremios, recuerda á los señores Alcaldes y Ayuntamientos el envío inmediato de los repartos del impuesto personal, correspondiente al actual año económico, y certificaciones de los haberes de sus empleados y dependientes sujetos al descuento del 5 por 100 del mismo periodo; en el concepto de que los que no lo verifiquen inmediatamente pasará un comisionado á recogerlos. Soria 18 de Noviembre de 1869.—El Administrador económico, José Fernandez.

SECCION QUINTA.

Anuncios oficiales.

RECTIFICACION.

La subasta anunciada en el Boletín de Ventas de Bienes Nacionales de esta provincia, núm. 393, para el Domingo 28 del actual, no tendrá efecto hasta el siguiente dia Lunes 29, por ser aquel dia festivo. Soria 23 de Noviembre de 1869.—El Comisionado principal de Ventas, Ramon Gil Rubio.

Ayuntamiento de Nódalo.

Se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento, cuya dotacion será la que convenga el agraciado con la corporacion.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes á esta Alcaldía en el término de un mes, á contar desde la fecha de la insercion del presente anuncio en el Boletín oficial de la provincia. Nódalo 16 de Noviembre de 1869.—El Alcalde, Anselmo Mallo.

Jurado de paz de Serón.

Para proveerse con arreglo á las disposiciones de los Reales decretos de 23 de Enero y 10 de Junio de 1868, se declara y anuncia vacante la Secretaría del Jurado de paz de esta villa.

Los aspirantes me dirigirán sus solicitudes en el preciso término de quince dias y en el papel correspondiente, acompañando certificacion de la conducta que hayan observado como ciudadanos y como funcionarios públicos si lo han sido anteriormente en el mismo cargo ú otro cualquiera análogo.

Serón 28 de Octubre de 1869.—El Juez de paz, Martin Encabo.

Don Santiago Gil, Alcalde popular de Cabreriza y Presidente de la Junta repartidora del impuesto personal.

Hace saber: Que para formar la referida Junta la relacion de contribuyentes de que trata el artículo 34 de la Instruccion de 10 de Agosto último, se hace preciso que todos los vecinos residentes en esta localidad y forasteros que

posean fincas de cualquiera clase en este término jurisdiccional ó perciban haberes, sueldos y asignaciones de las que prescriben los artículos 27 y 28 de la mencionada Instruccion, presenten en esta Alcaldía por sí ó por medio de sus administradores ó delegados las declaraciones juradas en la forma que previene el art. 25 en el improrogable plazo de ocho dias, contados desde que el presente anuncio aparezca en el Boletín oficial de la provincia, pues pasados sin verificarlo la misma Junta se verá en la necesidad de proceder con arreglo á lo prevenido en el art. 42.

Cabreriza 13 de Noviembre de 1869.—El Alcalde, Santiago Gil.

Don Juan Enciso, Alcalde popular de Pinilla del Campo, y como tal Presidente de la Junta repartidora del impuesto personal.

Hace saber: Que con el fin de formar dicha Junta la relacion de contribuyentes sujetos al impuesto personal según se exige por el artículo 34 de la Instruccion, se hace indispensable que todos los vecinos de este pueblo y forasteros que posean fincas en su término jurisdiccional, perciban rentas ó disfruten cualquiera clase de haberes de los que prescribe el art. 28, presenten por sí ó por medio de sus delegados en esta Alcaldía y en el preciso término de ocho dias, contados desde la publicacion de este anuncio en el Boletín oficial, las declaraciones juradas en la forma que previenen los artículos 25 y siguientes; pues pasado sin verificarlo la misma Junta se verá en la necesidad de proceder con arreglo á lo prevenido en el artículo 42.

Pinilla del Campo 13 de Noviembre de 1869.—El Alcalde, Juan Enciso.

Anuncio particular.

En la Imprenta del «Boletín oficial» se hallan de venta Relaciones juradas del Impuesto personal, recibos para el mismo y pliegos de centro á precios sumamente arreglados.

PROVINCIA DE SORIA.

Estado del precio medio que han tenido en dicha provincia los artículos de consumo que á continuación se expresan, en el mes de Octubre último.

Pueblos Cabezas de partido.	PESAS Y MEDIDAS LEGALES DE CASTILLA.												PESAS Y MEDIDAS DEL SISTEMA METRICO DECIMAL.																			
	Granos.				Caldos.				Carnes.				Paja.				Granos.				Caldos.				Carnes.				Paja.			
	Trigo puro. Es. Ms.	Fane- ga. Es. Ms.	Ceba- da. Fane- ga. Es. Ms.	Cent- no. Fane- ga. Es. Ms.	Arroz. Es. Ms.	Arro- ba. Es. Ms.	Arro- ba. Es. Ms.	Vino. Es. Ms.	Arro- ba. Es. Ms.	Arro- ba. Es. Ms.	Car- nero. Libra. Es. Ms.	Vaca. Libra. Es. Ms.	Tocino. Libra. Es. Ms.	De trigo. Arro- ba. Es. Ms.	De cebada. Arro- ba. Es. Ms.	Trigo comun. Hectó- litro. Es. Ms.	Trigo puro. Hectó- litro. Es. Ms.	Ceba- da. Hectó- litro. Es. Ms.	Cent- teno. Hectó- litro. Es. Ms.	Garban- zos. Kiló- gramo. Es. Ms.	Arroz. Kiló- gramo. Es. Ms.	Acete. Litro. Es. Ms.	Vino. Litro. Es. Ms.	Aguar- diente. Litro. Es. Ms.	Carne- re. Kiló- gramo. Es. Ms.	Vaca. Kiló- gramo. Es. Ms.	Tocino. Kiló- gramo. Es. Ms.	De trigo. Kiló- gramo. Es. Ms.	De cebada. Kiló- gramo. Es. Ms.			
Agreda.	3 200	2 200	1 400	1 700	3	2 800	6	1 400	4 000	0 188	0 400	0 200	0 200	0 200	3 964	3 765	2 523	3 603	0 261	0 243	0 478	0 087	0 248	0 408	0 869	0 017	0 017	0 869	0 017	0 017		
Almazán.	3 000	2 300	1 400	1 500	4	3	7	1 800	0 166	0 400	0 200	0 200	0 200	2 523	3 405	2 523	2 703	0 348	0 261	0 261	0 557	0 112	0 310	0 361	0 869	0 017	0 017	0 869	0 017	0 017		
Burgo de Osma.	2 900	2 020	1 420	1 420	4	2 880	6	1 400	0 122	0 420	0 185	0 185	0 185	2 523	3 226	2 523	2 559	0 348	0 348	0 250	0 519	0 062	0 248	0 265	0 912	0 016	0 016	0 912	0 016	0 016		
Medinaceli.	3 000	1 800	1 400	1 600	4	2 200	6	2 000	0 215	0 400	0 100	0 100	0 100	2 523	3 405	2 523	2 883	0 278	0 191	0 191	0 498	0 087	0 298	0 468	0 869	0 009	0 009	0 869	0 009	0 009		
Soria.	2 900	2 100	1 600	1 600	3	2 200	6	2 000	0 144	0 500	0 200	0 200	0 200	2 883	3 226	2 883	2 883	0 278	0 191	0 191	0 494	0 074	0 285	0 313	1 087	0 017	0 017	1 087	0 017	0 017		
Pueblos no cabezas de partido.																																
Almarza.	3 200	2 600	1 700	1 700	3	3 000	3	7 000	0 142	0 400	0 200	0 200	0 200	3 063	3 765	3 063	3 063	0 261	0 261	0 557	0 112	0 310	0 309	0 869	0 017	0 017	0 869	0 017	0 017			
Arcos.	3 150	2 300	1 400	1 625	4	2 800	6	3 000	0 175	0 500	0 100	0 100	0 100	2 928	3 675	2 928	2 928	0 348	0 243	0 501	0 081	0 285	0 380	1 087	0 009	0 009	1 087	0 009	0 009			
Berlanga.	3 000	2 150	1 400	1 437	4	2 600	6	1 800	0 175	0 400	0 100	0 100	0 100	2 523	3 405	2 523	2 523	0 348	0 226	0 529	0 112	0 310	0 361	0 869	0 009	0 009	0 869	0 009	0 009			
Gómara.	2 950	2 250	1 550	1 550	3	3 000	7	2 000	0 166	0 400	0 400	0 400	0 400	2 793	3 316	2 793	2 793	0 304	0 278	0 557	0 087	0 310	0 361	0 869	0 034	0 034	0 869	0 034	0 034			
Noviercas.	3 000	1 600	1 400	1 600	3	2 900	6	3 000	0 200	0 500	0 400	0 400	0 400	2 883	3 405	2 883	2 883	0 321	0 252	0 478	0 081	0 217	0 435	0 26	0 087	0 034	0 034	0 26	0 087	0 034		
Totales.	30 300	19 720	14 670	13 932	36	400 275	64 920	14 400	45 500	1 693	0 294	4 320	1 685	1 405	3 533	3 459	2 643	2 789	0 316	0 248	0 516	0 089	0 282	0 367	0 319	0 938	0 017	0 017	0 319	0 017	0 017	
Precio medio general en la provincia.	3 930	1 972	1 467	1 548	3	640	2 788	6 492	1 440	4 580	0 169	0 147	0 432	0 201	3 533	3 459	2 643	2 789	0 316	0 248	0 516	0 089	0 282	0 367	0 319	0 938	0 017	0 017	0 319	0 017	0 017	

LOCALIDAD.	FANEGA.		HECTOLITRO.	
	Escudos.	Milésimas.	Escudos.	Milésimas.
Agreda y Almarza.	3	200	5	765
Burgo de Osma y Soria.	2	900	5	226
Almarza.	1	700	3	603
Agreda, Almazán, Medinaceli, Ar- cos, Berlanga y Noviercas.	1	400	2	523

Soria 17 de Noviembre de 1869. — El Jefe de la Sección de Fomento, Miguel Sanchez Carrasco. — V. B. — El Go-
bernador, José Gabriel Balcazar.

RELACION de las inscripciones defectuosas de propiedad existentes en la antigua Contaduría de Hipotecas de este partido.

(Continuacion.)

NOVIERCAS.

Nombre del poseedor.	Clase de la finca.	Situacion.	Causa de la trasmision.	Persona de quien procede.	Defecto de la inscripcion.
Toribio Barrera.	Herraje y otras fincas.	"	Herencia.	No dice.	Falta situacion, cabida y linderos.
María Sanz.	Casilla.	"	idem	Su marido.	Falta situacion y linderos.
	Heredad.	El Pozuelo.	idem	idem	Faltan linderos.
	Mitad de prado.	"	idem	idem	Falta situacion.
	2 heredades.	La rogera y casetas.	idem	idem	Falta cabida.
D. Francisco Esteban.	8 heredades.	"	Compra.	Maria del Carmen Malo.	Falta el detalle.
Francisca y Gabriela Modrego.	Heredades y parte de casa.	"	Herencia.	No dice.	idem
Roca Perez.	Parte de casa.	Plaza de la Manzana	idem	idem	Faltan linderos.
	Pajar.	idem	idem	idem	idem
	Era.	Las altas.	idem	idem	idem
Felipe Medrano.	Parte de casa.	"	idem	Su padre.	Falta situacion.
Julian Medrano.	Corral y pajar.	"	idem	idem	idem
Felipe Medrano.	Parte de casa.	"	idem	idem	idem
Eugenio Medrano.	idem	"	idem	idem	idem
Carlos y Florencia Medrano.	Corral y pajar.	"	idem	idem	idem
Herederos de Manuel Millan.	idem	"	idem	idem	idem
Inés Mercillo.	Heredad.	El Pozuelo.	idem	Dicho Millan.	Falta cabida y linderos.
	Casa.	"	Dote.	No dice.	Falta situacion.
	Huerto.	"	idem	idem	idem
Julian Martinez.	Casa y heredades	"	Pago capital.	idem	Falta situacion, cabida y linderos.
Calixto Ramon.	Parte de casa.	"	Herencia.	Su madre.	Falta situacion y linderos.
Mónica Ramon.	idem	"	idem	idem	idem
María Dominguez.	Varias fincas.	Varios terminos.	idem	No dice.	Falta cabida y linderos.
Felipe Dominguez.	idem	idem	idem	idem	idem
Ecequiel Aguado.	Parte de casa y heredad.	Carralabajo.	Adjudicacion.	idem	idem
Matea Medrano.	Casa y heredades	Varios terminos.	Herencia.	Su marido.	Falta situacion, cabida y linderos.
Ecequiel, Fernanda e Isabel Aguado.	Heredades.	idem	idem	No dice.	Falta cabida y linderos.
Luis y Juana Aylon.	Heredad.	Pradillo.	Pago funeral.	idem	idem
Escolástica Millan.	Mitad de casa.	"	Compra.	Hilario Marin.	Falta situacion.
	Cerradilla	Camino carrascal.	idem	idem	Falta cabida y linderos.
Andrés Marin.	Mitad de casa.	"	Herencia.	Su padre.	Falta situacion.
Ventura Barrera.	Heredades y casa	Varios terminos.	Compra.	Hilario Marin.	Falta situacion en una y cabida ó linderos en otras.
Sebastian, Toribio y Pedro Calonge.	idem	idem	Herencia.	Su padre Manuel.	Falta el detalle.
Pascuala Marin.	Heredad.	Hoyo de la Muela.	idem	No dice.	Faltan linderos.
	Casa.	"	idem	idem	Falta situacion.
Gregorio Borobia.	Heredad.	"	idem	idem	idem
Felipe Dominguez.	2 heredades.	"	idem	idem	idem
Julian Hernandez.	Parte de huerto.	"	Compra.	Tomás Romero.	Falta situacion y linderos.
D. Antonio Ledesma.	Heredad.	"	idem	Andrés Carrera.	Falta situacion.
Agustina Millan.	3 heredades.	"	idem	idem	idem
Saturio Puerta.	Varias heredades.	Varios terminos.	Aniversario Garay.	No dice.	idem
Basilja Puerta.	Varias fincas.	idem	Herencia.	Su padre.	Faltan linderos.
Galo Puerta.	idem	idem	idem	idem	idem
Pablo Celorrio.	20 heredades.	idem	Compra.	idem	idem
Lucas Garcia.	Era.	"	idem	El Instituto.	Falta el detalle.
Juan Alvarez.	Heredad.	"	idem	Leon Celorrio.	Falta situacion.
Ventura Perez.	Mitad de casa.	"	idem	Casiano Rodrigo.	Falta situacion y cabida.
Marcos, Angel y Gregoria Garcia y Santiago Medrano.	idem	"	idem	Francisco Alonso.	Falta situacion.
Jacaba Calvo.	Casa.	Prado de los guindos	idem	No dice.	Confusion de otorgantes.
	Mitad de casa.	Calle que baja a la fuente.	Adjudicacion.	idem	idem
D. Lucas Ceamanos.	Varias heredades.	Varios terminos.	Mayorazgo.	De los Elices.	Faltan linderos.
Antonio Celorrio, Eustaquio Romero José Chueca.	Teñada.	Carralabaja.	Compra.	"	idem

OLVEGA.

Dámaso Rodero.	Varias fincas.	Varios terminos.	Herencia.	No dice.	Falta cabida y linderos.
Anselmo Raso.	Parte de casa.	Los Mártires.	Subrogacion.	idem	Confusion de conceptos.
Juan Gil.	Casa y tierras.	Varios terminos.	Pago dotal.	idem	Falta cabida y linderos.
Isabel Calvo y Gil.	Varias heredades.	idem	Herencia.	idem	idem
Jorge Calvo.	idem	idem	idem	idem	idem
María Calvo.	idem	idem	idem	idem	idem
Manuel Calvo.	idem	idem	idem	idem	idem
Pablo Villar.	idem	idem	idem	idem	idem
Felipe Villar.	idem	idem	idem	idem	idem
Isidoro Villar.	idem	idem	idem	idem	idem
D. Matias Villar.	idem	idem	idem	idem	idem
Tomás Villar Coloma.	idem	idem	idem	idem	idem
Francisco Calvo Ciria.	idem	idem	idem	idem	idem
Santos Calvo.	idem	idem	idem	idem	idem
Manáela Calvo.	idem	idem	idem	idem	idem
Miguel Calvo.	idem	idem	idem	idem	idem
Gregoria Calvo.	Mitad de heredad.	El Cerrito.	idem	idem	idem
María Calvo.	idem	idem	idem	idem	idem
Manuel Villar Raso.	Varias fincas.	Varios terminos.	idem	idem	idem

(Se continuará)